

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO XIX.- DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I.- NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y GERENTE GENERAL DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

(Expedida con Resolución No. SB-2017-579, de 13 de julio del 2017; reformado con Resolución Nro. SB-2021-2263 de 28 de diciembre de 2021 con la que se sustituyó el nombre "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera" por "Junta de Política y Regulación Financiera"; reformado con Resolución Nro. SB-2025-1169 de 09 de mayo de 2025).

ARTÍCULO 1.- La Superintendencia de Bancos, calificará a los miembros principales del directorio, delegados y suplentes y al gerente general del banco, en forma previa a su posesión.

ARTÍCULO 2.- Los miembros principales, delegados y suplentes del directorio para obtener la calificación en la Superintendencia de Bancos, a más de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, el gerente general a más de cumplir los requisitos previstos en el artículo 377 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respectivamente, deberán presentar la siguiente documentación:

- a. Comunicación del Secretario General de la entidad correspondiente notificando de la designación;
- b. Copias certificadas de la cédula de ciudadanía y del último certificado de votación;
- c. Copia notariada del título universitario de tercer o cuarto nivel, según corresponda conforme lo establezca la ley, en profesiones vinculadas a economía, finanzas, banca, administración de empresas, desarrollo, derecho o afines; o el certificado emitido por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación – SENESCYT, o el ente que haga sus veces, donde conste el registro actualizado del título. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, estos se presentarán en copia, debidamente traducidos y apostillados conforme a las disposiciones legales, o podrán acompañarse de una declaración juramentada otorgada ante notario público que avale la validez y contenido del título presentado. (Sustituido con Resolución Nro. SB-2025-1169 de 09 de mayo de 2025)
- d. Certificados laborales originales o copias certificadas o la impresión del mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten la experiencia profesional mínima requerida de acuerdo a ley;
- e. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las prohibiciones señaladas en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero; en las prohibiciones para ser servidor público constantes en la Ley Orgánica del

Servicio Público; y, en las prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 10 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a quien corresponda;

- f. Certificado conferido por el buró de información crediticia o por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. En caso de que la persona designada, a la fecha de la solicitud de calificación registre mora podrá presentar el certificado emitido por la entidad financiera en el que conste que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones;
- g. Certificado conferido por el Servicio de Rentas Internas de no mantener obligaciones en firme pendientes;
- h. Certificado conferido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de no mantener obligaciones patronales y personales en firme pendientes;
- i. Certificado conferido por el Ministerio del Trabajo de no mantener impedimento para ejercer cargo, puesto, función o dignidad en el sector público; y, en el caso de haber recibido indemnización por supresión de partida, haber devuelto el monto recibido en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público;
- j. Certificado de responsabilidades conferido por la Contraloría General del Estado;
- k. Formulario para la Declaración Patrimonial Jurada de inicio de funciones;
- l. Certificado conferido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico de no estar registrado en la base de datos que administra dicha Unidad.

Para el caso de Ministros o Secretarios de Estado o Delegado Permanente del Presidente de la República, los requisitos y documentación habilitantes para su calificación se ajustarán a las normas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera.

ARTÍCULO 3.- La Superintendencia de Bancos negará la calificación de los miembros principales del directorio, delegados y suplentes cuando no cumplan los requisitos establecidos en la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o por encontrarse incurso en una o más de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la referida Ley, en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera y en esta norma.

ARTÍCULO 4.- No podrán optar para ser calificados como Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quienes fueren parte procesal en litigios seguidos por o en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o quienes ejerzan otras funciones o servicios en entidades públicas o privadas con excepción de la cátedra universitaria.

ARTÍCULO 5.- La Superintendencia de Bancos declarará la inhabilidad superveniente de los miembros principales del directorio, delegados y suplentes y gerente general del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y revocará la calificación otorgada en los siguientes casos:

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- a. Si incurrieren en las prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 10 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- b. Si incurrieren en los impedimentos previstos en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- c. Si incurrieren en las prohibiciones e inhabilidades previstas en esta norma;
- d. Si han faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o se hubiere acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubieren lugar; y,
- e. A quien incurriere en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionados por otras leyes o normas conexas de carácter general.

ARTÍCULO 6.- Igual calificación requerirá quien estatutariamente subrogue en las funciones al gerente general del banco para lo cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 377 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y no encontrarse incurso en los impedimentos previstos en el artículo 258 del mismo Código y la presente norma.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.